



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El Ministerio Público ha impugnado mediante recurso extraordinario la resolución de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal que rechazó la queja que dedujo el fiscal general con motivo de la denegación del recurso de casación contra el fallo de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que declaró la suspensión de la acción penal respecto de C S.A. y Adrián L en orden a la presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social –correspondientes a febrero de 2014– hasta la cancelación total de la deuda o hasta que se produzca la caducidad del plan de facilidades de pago al que se acogiera la contribuyente conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 27.541 (texto según Ley 27.562).

La inadmisibilidad del planteo federal provocó esta queja ante V.E.

Ahora bien, sancionada ínterin la Ley 27.743 y requerida por el juez la opinión de la fiscalía en virtud de la nueva información brindada por el organismo recaudador, el representante de este ministerio fiscal dictaminó que, consolidada y cancelada la deuda en el marco de un nuevo plan al amparo de la última ley –que en su artículo 5°, sexto párrafo, excluye la necesidad de regularizar el pago de aportes de obra social– la cuestión a estudio había devenido abstracta, de modo que, comprobados que fueran los demás requisitos legales, podía hacerse lugar a la extinción de la acción penal, lo que así ocurrió (cf. DEO N° 17878003, agregado al legajo digital y escrito fiscal cuya copia en igual formato se acompaña).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se las dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 323:3083;

328:1488 y sus citas), estimo que los razonables argumentos oportunamente planteados por el señor fiscal general en el recurso extraordinario han perdido vigencia y la cuestión introducida ha devenido abstracta, razón por la cual desisto la queja.

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.